

MEMORIAL ACERVO PROBATORIO

david otero uribe <abogadodavidotero@gmail.com>

Miércoles 16/03/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, Santander - 16 de marzo de 2022

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)

E.S.D.

Proceso:DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO **Radicado:**68001311000420210047300

De manera respetuosa, me permito allegar acervo probatorio de conformidad con el requerimiento del 16 de marzo de la anualidad por medio electrónico; así las cosas, se adjuntará el material de prueba en dos correos.

Sin otro particular

WILSON DAVID OTERO URIBE

Abogado



OTERO URIBE
ABOGADOS ASOCIADOS
confiando en lo correcto

Doctora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)
E. S. D.

Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	68001311000420210047300
Demandada:	MARÍA ANGELICA URIBE CORNEJO en representación de la menor MARÍA ANGELICA GARCÍA URIBE
Referencia:	PODER

MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.166 expedida Bucaramanga (Santander) y domiciliada en la misma ciudad, actuando en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GARCÍA URIBE**, en su calidad de hija y heredera del señor **JOSÉ LUIS GARCIA CHACON (Q.E.P.D.)**, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **WILSON DAVID OTERO URIBE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.738 de Bucaramanga (S/der), portador de la T.P. No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura y residente de esta ciudad, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la defensa judicial dentro del **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, bajo el radicado de la referencia contra el **causante JOSE LUIS GARCÍA CHACÓN**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes y conferidas por el artículo 77 del C.G.P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, nombre apoderado suplente transigir, conciliación, firmas y las demás inherentes para el ejercicio del presente poder.

Atentamente,

Angelika Uribe

MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO
C.C. No. 63.559.166 de Bga (S/der)

Acepto,

Wilson David Otero Uribe

WILSON DAVID OTERO URIBE
C.C. No. 91.514.738 de Bga (S/der)
T.P.No.182.888 del C.S. de la J.

NOTARIA 1ª PRIMERA
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga Sder compareció:

URIBE CORNEJO MARIA ANGELICA
Identificado con C.C. 63559166
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga, 2022-02-07 14:11:09
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Angelika Uribe

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Cod. Not. Jcaevor
b3ads
www.notariaerika.com

680 1228

Centro de Negocios Internacionales La Triada
Oficina 702 - Torre sur
abogadodavidotero@gmail.com

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)

E.

S.

D.

Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	68001311000420210047300
Demandante:	GYNA MARCERLA ROJAS CORTES
Demandado:	El causante JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN
Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

WILSON DAVID OTERO URIBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.738, expedida en Bucaramanga (S/der), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO**, quien actúa en nombre y representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE**, en su calidad de hija y heredera del señor **JOSÉ LUIS GARCIA CHACON (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Floridablanca, el 05 de julio de 2021, estando dentro del término legal, de forma respetuosa procedo a CONTESTAR DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, bajo el radicado de referencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ruego a su señoría denegar la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda; de la siguiente forma:

A la primera pretensión: No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (Q.E.P.D.), porque en efecto entre la demandante y el demandado se consolidó la unión marital de hecho conforme la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 2005. Pero me opongo a los extremos temporales pretendidos por la actora. Mi representada demostrará con la valoración probatoria que la comunidad de vida permanente y singular que se originó con la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (Q.E.P.D.) inicio en enero de 2018 y no en el año 2015 como depreca que sea declarada.

A la segunda pretensión: Me opongo a la prosperidad porque si la comunidad de vida permanente y singular que da origen a la unión marital de hecho dio inicio sobre el mes de enero de 2018; no es posible que haya surgido sociedad patrimonial alguna antes de esa fecha. Será del debate probatorio y el análisis de su señoría, establecer que la actora pretende la declaratoria de la unión en una fecha retrospectiva.

680 1228

Centro de Negocios Internacionales La Tríada

Oficina 702 - Torre sur

abogadodavidotero@gmail.com

Por lo tanto, se señala que no existe la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (Q.E.P.D.), desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de junio de 2021. Como quiera que es un procedimiento diferente y no es posible la acumulación de pretensiones.

A la tercera pretensión: Denegar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (Q.E.P.D.), desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021. Como quiera que es un procedimiento diferente y no es posible la acumulación de pretensiones.

A la cuarta pretensión: Denegar la solicitud de condenar en costas a la parte demandada y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

A la quinta pretensión: Consecuentemente no se acceda a las demás pretensiones.

FRENTE A LOS HECHOS

Al primer hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO, se aclara que los excompañeros se “conocieron” en el año 2015 y dieron inicio, a un noviazgo que no implicaba la constitución de familia, pues además de vivir en residencias separadas, sus encuentros eran eventuales. Por lo tanto, nos remitimos a la valoración probatoria de la Declaración juramentada allegada a este proceso; lo anterior conforme a que dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 – 00470 – 00 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga (S/der) reposa declaración juramentada de los señores Gyna Rojas y el causante José Luis García emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca (S/der), calendada a 10 de junio de 2019, en la cual indica: *“SEGUNDO: MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONVIVIMOS EN UNION MARITAL DE HECHO DESDE HACE 01 AÑO Y MEDIO HASTA LA FECHA, COMPARTIENDO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA Y DENTRO DE NUESTRA UNION HEMOS PROCREADO 1 HIJA DE NOMBRE SOFIA GARCIA ROJAS, DE 11 MESES DE NACIDA. (...)”*

De lo anterior se colige que la declaración en mención fue incorporada por el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON como material probatorio, donde se indicaba que había adquirido una nueva obligación alimentaria con el nacimiento de su menor hija Sofía García Rojas, motivo por el cual se hizo necesario conciliar la cuota alimentaria por parte de mi prohijada, con lo cual está fue reducida a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), afectando la calidad de vida de la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, providencia que al día de hoy hizo tránsito a cosa juzgada formal y material.

No sin antes subrayarse que dicha declaración juramentada fue hecha con total voluntad, sin apremios, presión, fuerza ni coacción alguna, e incluso fue aportada

personalmente como prueba para buscar favorecerse de la disminución de cuota de alimentos de su hija María Alejandra García Uribe.

Ahora bien, con respecto a la declaración juramentada, se deben hacer las siguientes indicaciones:

1. Que la declaración que se pone de presente, se hizo de forma libre y voluntaria, no solo por parte de la señora Gyna Marcela Rojas Cortes sino también del señor José Luis García Chacón quienes, sin ningún tipo de apremio, fuerza o coerción decidieron dirigirse a la Notaría del lugar, a rendir estas declaraciones.
2. Que por medio de esta declaración se modificó la cuota alimenticia de una menor de edad, pues en efecto, opero la reducción de la misma;
3. Que el concepto de seguridad jurídica que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico con respecto a los efectos de una sentencia ejecutoriada, nos permite inferir que sería un despropósito que, posteriormente a la declaración hecha por los dos compañeros permanentes, apareciera una sola de las partes que intervino en la declaración a decir que el contenido de la misma es falso; esto sería un contrasentido pues carece de credibilidad. Máxime si cercena la declaración libre y voluntaria de su compañero ya muerto.
4. Que el Señor José Luis García Chacón, actuó mediante mandato judicial otorgado a la doctora VIVIANA ANDREA CORTEZ URIBE, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, razón suficiente para demostrar que estuvo debidamente asesorado.

Al segundo hecho. ES CIERTO, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento serial No. 59759394, el cual verifica que la menor SOFIA GARCIA ROJAS es hija del causante José Luis García Chacón.

Al tercer hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz.

Al cuarto hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz.

Al quinto hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz.

Al sexto hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz.

Al séptimo hecho. NO ES CIERTO. Por cuanto la fecha del extremo temporal inicial de la relación consta en la declaración juramentada del 10 de junio de 2019 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca (S/der). Siendo la fecha real el 10 de enero de 2018.

Al octavo hecho. ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que el causante señor José Luis García Chacón tenía sociedad conyugal vigente con la Señora María Angélica Uribe Cornejo, como quiera que contrajeron matrimonio el 07 de diciembre de 2011 en la parroquia Espíritu Santo de la ciudad de Bucaramanga (S/der), y, mediante la escritura pública No. 2574 del 25 de septiembre de 2014 ante la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga (S/der), liquidaron la sociedad conyugal. Por lo tanto, los descansos del señor García eran en la ciudad de Bucaramanga, en la residencia que compartía con su esposa e hija. Es preciso indicar, que, si existió una relación con la señora Rojas Cortes en las fechas expuestas en la demanda, se entiende entonces, que la misma fue extramatrimonial, lo cual no configura una unión marital de hecho, con todos los requisitos exigidos para la misma.

Al noveno hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el causante tomo en arriendo el apartamento 203 ubicado en el edificio Arancenter PH en la ciudad de Arauca, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado al expediente, con el mismo hecho no se prueba el nacimiento, la consolidación o ruptura de alguna unión marital de hecho con la demandante. Cabe resaltar que los recibos allegados como DIRECTV, arrendamiento y demás se encontraban en cabeza del causante, ahora bien, es preciso manifestar que, dentro de la solicitud de fianza de arrendamiento para persona natural, el causante indico en el escrito que su estado civil era soltero y que este documento fue incorporado por la parte demandante.

Al decimo hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que los turnos laborales eran de 15 días, por lo cual se dividía el descanso de la siguiente forma: 3 días de disponibilidad en la ciudad de Bogotá y el restante en el municipio de Floridablanca (S/der), por lo tanto, el tiempo restante era compartido con su menor hija y su entonces esposa la señora María Angélica Uribe Cornejo; es preciso aclarar que, de conformidad con las fechas indicadas en la relación de hechos por la parte demandante, estos no guardan coherencia puesto que permite inferir que se trataba de una relación extramatrimonial la cual no configura una unión marital de hecho.

Afirma la parte actora que convivio con el causante desde el 01 de junio de 2015 pero la relación de mi poderdante fue disuelta y liquidada el 25 de septiembre de 2014 según consta en la escritura pública No. 2574 emanada de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga.

Entonces, si existía un noviazgo, las partes no iniciaron una convivencia de inmediato pues solo eran novios sin el ánimo de conformar familia.

Al décimo primer hecho. NO ES CIERTO, por lo expuesto en el presente escrito dado que para esta fecha no se había configurado ninguna relación de compañeros permanentes pues la misma solo se presume el inicio en enero de 2018, soporte de esta se encuentra en la declaración juramentada del 10 de junio de 2019. De modo tal que es irrelevante para la Litis, pues como novios viajaron con amigos en común a los destinos citados por la actora.

Al décimo segundo hecho. NO ES CIERTO, como se ha manifestado en la contestación las fechas no guardan coherencia en una relación de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, ahora bien, según consta en la cláusula octava de escritura pública No. 3689 de 2015, cuyo tenor indica: *“OCTAVA: IMPUESTO Y GRAVAMENES. – serán de cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES)a partir de la firma de la presente escritura de compraventa, los impuestos prediales y complementarios correspondientes al (los) predio (s) materia de esta escritura de venta. Pero a partir del día **14 de septiembre de 2013** o sea la fecha de la firma de la **“PROMESA DE COMPRAVENTA”** será (n) de cargo de EL (LOS) COMPRADORES todas las contribuciones de Valorización que por obras que se adelante por disposición de las Entidades Oficiales se decreten en cualquier momento sobre el (los) mismo (s) predio (s) ya se trate de obras nuevas, o ejecutadas o de reajuste de las anteriores.”*

El inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montecasino hace parte de la sociedad conyugal entre mi poderdante y el causante señor José Luis García Chacón, puesto que la promesa de venta se firmó el 14 de septiembre de 2013 fecha en que la sociedad se encontraba vigente.

Se corrobora esta afirmación con la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble, cuya matrícula inmobiliaria asignada es el numero 300 – 397544, entonces es pertinente aclarar que el apartamento fue escogido por el señor García y su esposa la señora Angélica Uribe.

Se pone de manifiesto que en la relación de hechos se evidencia la conducta temeraria de la demandante al intentar inducir en error al servidor judicial.

Al décimo tercero hecho. NO ES CIERTO, por lo expuesto en los hechos anteriormente señalados, pues una relación de noviazgo en la cual se realizan diferentes viajes y se comparte con amigos y familiares no es prueba suficiente para demostrar una relación de compañeros permanentes.

Al décimo cuarto hecho. NO ES CIERTO, toda vez que la compraventa de este inmueble se realiza antes de la conformación de la relación entre la demandante y el señor García Chacón.

Es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

1. En el documento idóneo (certificado de tradición y libertad, matrícula inmobiliaria No. 314 - 68835) aparece única y exclusivamente como comprador el señor José Luis García Chacón; pues en ninguna anotación del documento se registra o evidencia el nombre de la señora Gyna Marcela Rojas Cortes.
2. En la actualidad la señora Gyna Marcela Rojas Cortes de manera arbitraria está ejerciendo la administración de los bienes del causante, por lo que desconoce los derechos de la hija del señor José Luis García Chacón, la menor María Alejandra García Uribe; así las cosas, es cierto que la señora

Rojas Cortes visita los fines de semana el predio de la mesa de los santos, en algunas oportunidades en compañía de la señora Myriam Cecilia Chacón Caballero madre del causante. Conforme a lo expuesto se deja presente que este comportamiento abusivo no le reconoce o genera algún tipo de derecho de dominio sobre el bien en particular.

3. Debido a la arbitraria administración de los bienes y dineros dejados por el causante actualmente se encuentra en curso la denuncia bajo el radicado No. SAN-MCGIT – No. 20210090297102 por el presunto punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, del cual tiene conocimiento la Fiscal 7° Local de Bucaramanga, del Grupo de Delitos Informáticos; este se desprende como resultado de la conducta de la demandante, como quiera que de forma abusiva decide ingresar a los sistemas financieros usurpando la identidad del ya mencionado, transfiriendo múltiples cantidades de dinero a su cuenta de ahorros.

Al décimo quinto hecho. NO ES CIERTO, de conformidad a que el causante por condiciones de orden público y mandato expreso de la empresa SIERRACOL ENERGY L.L.C. no podía vivir en el municipio de Arauca; ahora bien, los turnos laborales del señor García Chacón eran 15 días interno y 15 días de descanso de los cuales 3 eran de disponibilidad en la ciudad de Bogotá y el restante los descansaba en la ciudad de Floridablanca (S/der); asimismo, se deja de presente, que no existe documento o testigo que corrobore la información aportada en este hecho por la demandante.

Al décimo sexto hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz; puesto que el hecho que una persona o grupo de personas viajen a determinado lugar en una temporada vacacional, nada prueba con respecto a la conformación o no de una unión marital de hecho.

Al décimo séptimo hecho. ES CIERTO, por cuanto consta en el registro civil serial No. 59759394 el cual indica que la fecha de nacimiento de la menor Sofía García; Ahora bien, respecto al traslado a la ciudad de Floridablanca (S/der), se le informa al despacho a su digno cargo que esta declaración coincide exactamente con versión rendida en la declaración juramentada calendada el 10 de junio de 2019. En la cual se indica que el extremo temporal inicial de la relación inicia a mediados del año 2018.

Al décimo octavo hecho. NO ME CONSTA. De igual forma se deja sentado que este hecho es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz. Lo anterior con ocasión a que el documento aportado en el acápite de pruebas no demuestra la convivencia o traslado de la señora Rojas Cortes al municipio de Floridablanca (S/der). Simple y llanamente relata la renuncia que una persona cualquiera pudiera presentar ante su empleador.

Al décimo noveno hecho. ES CIERTO, que los señores Gyna Marcela Rojas y el señor José Luis García decidieran vivir en el inmueble ubicado en el conjunto

Montecasino; ahora bien, respecto a la afirmación que el predio fue adquirido por los señores García Chacón y Rojas Cortes mediante crédito hipotecario **NO ES CIERTO**, de acuerdo con lo expuesto en el hecho Decimo Segundo; esto obedece a que el predio hace parte del haber conyugal del causante y la señora Angélica Uribe.

Al vigésimo hecho. ES CIERTO.

Al vigésimo primer hecho. NO ES CIERTO, por cuanto la unión marital que pretende la señora Gyna Rojas no ha sido decretada, de igual manera la señora Rojas Cortes, pretende el reconocimiento de una unión marital de hecho con una fecha inicial que no corresponde a la realidad, que además consta en una declaración juramentada. Y, por último, con relación al supuesto patrimonio social la señora Gyna Rojas, allega un inventario alejado de la realidad.

Al vigésimo segundo hecho. NO ES CIERTO, debido a que la demandante confunde varios sucesos en un mismo hecho, se hace pertinente manifestarnos a cada uno de ellos de la siguiente forma:

1). La declaración juramentada efectuada por la señora demandante y el señor JOSE LUIS, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca (S/der) expedida el 10 de junio de 2019, allegada como material probatorio al proceso No. 2013 – 00470 – 00 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga (S/der); es un documento totalmente valido e idóneo para demostrar la fecha en la que realmente se inició la convivencia, que hoy nos ocupa.

2) con respecto al argumento que la declaración juramentada se hizo motivada por la ignorancia", se debe advertir la falsedad de esta afirmación, teniendo en cuenta que existe poder firmado por un profesional en derecho, el cual tiene unas funciones, deberes y obligaciones bien establecidas, como lo es la de guiar a sus prohijados con respecto a las contingencias de las solicitudes que se presenten, en ese orden de ideas, el togado que acompañó al señor José Luis en el proceso de disminución de cuota alimentaria, ejerció un acompañamiento completo de sus clientes, puesto que se demuestra con los documentos aportados al proceso, que este abogado, incluso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho; lo represento en el proceso de cesación de efectos civiles y de matrimonio religioso; de igual forma fue el encargado de iniciar y llevar hasta su terminación el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que existía entre José Luis y la señora María Angélica, y con gran asombro, nos damos cuenta que es la misma persona que está intentando la declaración de esta Unión Marital de Hecho, que es un profesional con maestría y especializaciones, para concluir entonces que la doctora VIVIANA ANDREA CORTE URIBE, conoció plenamente el contenido de la declaración, pues fue ella quien asesoro e incorporo como material probatorio el documento, solicito su ratificación y citó como testigo a la que ahora aparece como demandante, señora GYNA CORTES.

De igual manera se advierte que en la eventualidad de que no hubiera existido un abogado que supervisa el proceso de disminución de cuota alimentaria donde se incorporó la declaración juramentada en comentario, resulta ineficaz pensar, que, en el ejercicio del derecho, quien tuvo la culpa poniendo en riesgo el reconocimiento del derecho que se pretende defender en el litigio, desista o reconozca su propia torpeza o culpa; especialmente que el profesional patrocinante lo admita. es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil: “la ignorancia de las Leyes no sirve de excusa”.

En muchas ocasiones las demandas interpuestas contra los demandados, se realizan con vicios propios del accionante, y ello hace que se cometa el abuso del derecho propio. Bajo esta premisa, puedo decir que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa, entendiendo como deslealtad, fraude y cualquiera causa contra las buenas costumbres y la ley; asimismo, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.

Y, por último, con ocasión de la recomendación que relata la togada Viviana hizo a la señora Gyna, “de poner en conocimiento a la justicia de todos los hechos para que se tomara una decisión ajustada a la justicia” es igualmente falso, por cuanto no existe ninguna solicitud judicial ni extrajudicial, al día de hoy, que intente desvirtuar la veracidad de la declaración juramentada efectuada y de ser así se le solicita a la profesional que relacione el proceso por medio del cual está intentando tan elucubración.

Al vigésimo tercer hecho. NO ES CIERTO, además es un hecho repetido, que se ha expuesto en la presente contestación, tal y como se indica en el numeral anterior.

Al vigésimo cuarto hecho. NO ES CIERTO, a saber:

1. El vehículo Marca: FORD, Placa ZZQ - 914, Línea: **EDGE LIMITED**, Modelo: 2013, Color: **NEGRO GALA**, No. motor: **DBB92715**. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: Campero. Fue matriculado el 08 de septiembre de 2014, fecha en la que aún se encontraba vigente la sociedad conyugal del señor José Luis García Chacón y María Angélica Uribe Cornejo, de conformidad con la fecha de disolución y liquidación de la escritura pública No. 2574 mediante la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal de mi poderdante y el causante.

2. NO ES CIERTO, pues no se relaciona titularidad o anotación de que la señora Gyna Marcela Rojas Cortes sea titular o propietaria del automotor.

3. NO ES CIERTO, el vehículo fue adquirido producto de los dineros propios del causante como quiera que se dio por la venta el inmueble ubicado en la calle 19 No. 29 – 52 apartamento 501 edificio torre 19 en el barrio San Alonso. Venta realizada el 06 de noviembre de 2019 mediante escritura pública No. 2739 emanada de la Notaría Decima del Círculo de Bucaramanga.

Al vigésimo quinto hecho. ES CIERTO, debiéndose aclarar que lo hace bajo un ejercicio arbitrario de la administración de bienes; actualmente se encuentra

vigente el proceso sucesoral radicado No. 68001311000120210048200, el registro de medidas cautelares, y, la denuncia No. SAN-MCGIT – No. 20210090297102.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos: primero y segundo de la Ley 979 de 2005, pero también, propiamente por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 que señala: *“Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singular. Pretende la demandante declarar el extremo inicial de la relación antes de lo manifestado en la declaración juramentada calendada el 10 de junio de 2019. Asimismo, manifiesta que en el año 2014 se pretendía con el señor García Chacón lo cual permite inferir que se trataba de una relación extramatrimonial como quiera que mediante la Escritura Pública No. 2574 de 2014, se liquidó la sociedad conyugal con mi prohijada la señora Angélica Uribe; ahora bien, la norma indica que si uno de los compañeros permanentes o ambos, tienen una sociedad conyugal vigente en virtud a vínculo matrimonial anterior, para que nazca la Sociedad Patrimonial de Hecho con su nueva pareja, la Sociedad o Sociedades Conyugales deben estar Disueltas (Véase Sentencias C-700 DE 2013 y C-193 de 2016). La exigencia de la Disolución de la Sociedad Conyugal, es para evitar la confusión de patrimonios de las relaciones anteriores. Luego entonces, la demanda pretende declarar el extremo inicial de la relación desde el 01 de junio de 2015, siendo esta fecha distinta a la plasmada en la declaración juramentada efectuada por los señores José Luis García Chacón y Gyna Marcela Rojas Cortes, en donde manifestaron que la unión marital se dio inicio desde el año 2018, declaración motivada, válida e idónea donde se demuestra el verdadero extremo temporal de la unión marital de hecho.

En la actualidad no se ha abierto paso para que otras posibles uniones como la bigamia o la polígama, vayan a ser reconocidas en el ordenamiento jurídico.

2. BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS DEL DEMANDADO

Se propone esta excepción, porque la parte actora pretende traer al debate judicial una fecha incierta del inicio de la unión marital de hecho con el objetivo de vulnerar los derechos de la menor María Alejandra García Uribe, como quiera que desea tomar derechos sobre bienes muebles e inmuebles que son propios o que hacen parte de la sociedad conyugal del señor García y la señora Uribe. Los bienes son los que se relacionan a continuación:



OTERO URIBE
 ABOGADOS ASOCIADOS
confiando en lo correcto

- a. Inmueble localizado en el apto 501 de la torre 4 del Conjunto Montecasino, le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria número 300 – 397544, asimismo, hace parte del inmueble el parqueadero 370 se distingue con la Matricula inmobiliaria No. 300 – 397239.
- b. Lote setenta y siete (77), que hace parte del Condominio Mesa de los Santos Se distingue de la matricula inmobiliaria No. 314-68835.
- c. Un vehículo Marca: FORD, Placa ZZQ - 914, Línea: **EDGE LIMITED**, Modelo: 2013, Color: **NEGRO GALA**, No. motor: **DBB92715**. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: Campero.
- d. Un vehículo Marca: RENAULT. Placa: GUX – 565, Línea: **CAPTUR**, Modelo: 2021, Color: Blanco Glacial (V), No. Motor: **F4RE412C191476**. Tipo de servicio: Público. Clase de vehículo: Camioneta.

La excepción propuesta es conforme a que la demandante, arguye que los bienes son parte de una supuesta sociedad patrimonial, desconociendo la fecha del extremo inicial de la relación manifestada en la declaración juramentada del 10 de junio de 2019, así como desconoce los derechos de la señora Uribe Cornejo respecto de los bienes que son parte de la sociedad conyugal con el señor García Uribe.

3. MALA FE Y TEMERIDAD:

El actuar de la parte actora evidencia que busca inducir en error al servidor judicial; lo anterior ocurre en dos oportunidades diferentes a saber, la primera tiene que ver con uno de los bienes que la demandante solicita ingrese a la sociedad patrimonial, y es específicamente el bien identificado con numero de matrícula inmobiliaria 300-397544 el cual fue comprado mientras se encontraba vigente la sociedad conyugal que existió entre la señora María Angélica Uribe Cornejo y el señor José Luis García Chacón, y no como lo quiere hacer creer la señora Gyna Marcela Rojas Cortes en la demanda, donde en sus hechos relata lo siguiente: *“DECIMO SEGUNDO: El 30 de diciembre de 2015 los compañeros permanentes decidieron comprar el apartamento 501 de la torre 4, del conjunto residencial Montecasino P.H., junto con el parqueadero 370. (...) (...) DECIMO NOVENO: (...) Se fueron a vivir al apartamento Monte casino ubicado en la carrera 8ª. 12-05 en el municipio de Floridablanca, predio que fue adquirido por los compañeros en el año 2015, mediante crédito hipotecario”*.

La segunda es con relación a la declaración juramentada, la cual tiene la fuerza vinculante de prueba, pues como se expresó en la relación de hechos, la declaración que se pone de presente, se hizo de forma libre y voluntaria, no solo por parte de la señora Gyna Marcela Rojas Cortes sino también del señor José Luis; de igual forma en ningún momento se ha debatido la certeza de la misma. Y por último se debe dejar claridad en que el señor José Luis García Chacón, ACTUO por intermedio de la abogada que representa a la parte demandante en el proceso que nos ocupa, por lo tanto, es un despropósito total intentar restarle credibilidad a la declaración juramentada, esto por parte de la abogada VIVIANA ANDREA CORTES, argumentando la ignorancia de sus clientes.

680 1228

Centro de Negocios Internacionales La Tríada

Oficina 702 - Torre sur

abogadodavidotero@gmail.com

4. INOBSERVANCIA DEL ACTO PROPIO

“Nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”.

Expone la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 295 de 1999, que se deben reunir tres requisitos para que se configure la teoría de actos propios y el proceso judicial, a saber:

- “ a. “Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.*
 - b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.*
 - c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.*
- En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho”*

Como quiera que los hechos reseñados en la demanda hacen alusión a la declaración juramentada calendada de 10 de junio de 2019, no puede pretender la parte actora que se reconozca un extremo inicial que no concuerda con su manifestación en dicho escrito, pues se configura totalmente los requisitos de la teoría de actos propios al querer variar su comportamiento, el cual fue libre y espontánea, sin coacción alguna.

5. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito respetuosamente a su Despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma y que a pesar de no haber sido expresa específicamente resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito señora Juez, se sirva negar los Interrogatorios de parte de los señores Luis Fernando Reyes Meza y Adriana Lizeth Vargas Uribe, puesto que no son parte dentro del proceso que nos ocupa, como quiera que el artículo 198 del Código General del Proceso consagra que la figura del interrogatorio de parte es un medio probatorio que consiste en obtener una declaración de las **partes** del proceso a efecto de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el mismo, y se itera que estas dos personas no son parte dentro de la Litis que nos ocupa.

Respecto de las pruebas testimoniales solicito las mismas sean rechazadas de plano, toda vez que como se explica más adelante en las excepciones, estas no se ajustan a derecho, por lo que la demandante no expone porque cada testigo es conducente, pertinente y eficaz; asimismo, no cumple con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso ya que no se indica el domicilio de los

testigos, residencia o lugar donde pueden ser citados ni se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Copia del registro civil de nacimiento, eficaz para probar parentesco de mi representado, MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, como hija legítima del causante, inscrito en la Notaría Octava (08) del Círculo Notarial de Bucaramanga, con indicativo serial 52518142.
2. Copia del registro civil de matrimonio, eficaz para probar la sociedad conyugal entre el causante y mi poderdante, inscrito en la Notaría Segunda (02) del Círculo Notarial de Bucaramanga, con indicativo serial 5745242.
3. Fotocopia Escritura Publica No. 2574 del 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se realizó parcialmente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre mi prohijada y el causante.
4. Certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 314-68835.
5. Certificados de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 300-397239.
6. Certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 300-397544.
7. Copia de la escritura pública número 3689 de 30 de diciembre de 2015 de la Notaría 01 de Bucaramanga.
8. Copia de la escritura pública número 00834 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría 08 de Bucaramanga.
9. Certificado de tradición del vehículo de placa ZZQ – 914.
10. Certificado de tradición del vehículo de placa GUX – 565.
11. Copia Sentencia Conciliada No. 223 de 17 de julio de 2014. Proceso radicado No. 2013 – 00470- 00.
12. Copia proceso de disminución de cuota de alimentos radicado No. 2020 – 0102.
13. Declaración juramentada calendada de 10 de junio de 2019.

SI BIEN NO ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE SE HACE OPOSICION A LA RELACION DE BIENES, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 8º · 12 – 05 TORRE 4 APARTAMENTO 501 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECASINO, POR CUANTO EL MISMO FUE COMPRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD



CONYUGAL QUE TENIA SOSTENIDA CON LA SEÑORA MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y fijar audiencia para que las siguientes personas absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé:

- MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.559.166. Domicilio: Carrera 21 # 6-25 barrio Universidad en el municipio de Bucaramanga. Celular. 324-6819919 – 304-4735459. Correo Electrónico. angelica.ucornejo@hotmail.com
- GYNA MARCELA ROJAS CORTES, Carrera 8A #12-05 Conjunto Residencial Montecasino, torre 4, apartamento 501 en el municipio de Floridablanca. Celular. 318-6011844. Correo Electrónico. gina.rojas10@hotmail.com

C. TESTIMONIALES

Para demostrar los extremos temporales de la unión marital de hecho y fundamentación de las excepciones y demás hechos pertinente con la contestación de la demanda:

1. JAVIER AUGUSTO GARCÍA CHACÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.540.402 de Bucaramanga, Domicilio: Carrera 20 No. 158 – 40 torre 1 apartamento 204 conjunto residencial Makadamia. Teléfono: 3187696726. Correo electrónico: javergacha@hotmail.com . Con quien se pretende hacer valer los hechos y quien indicará la fecha del extremo inicial de la relación entre el causante y la señora Gyna Rojas, así como verificar quien es el propietario del inmueble ubicado en el Lote 77 del condominio mesa de los santos.
2. MIGUEL LIBARDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.646 de Piedecuesta. Domicilio: vereda Jeridas parcela villa valentina. Teléfono: 3124170916, correo electrónico: ramirezpradamiguel@gmail.com. Con quien se pretende verificar quien es el propietario del inmueble ubicado en el Lote 77 del condominio mesa de los santos.
3. YANNETH GOMEZ CHACON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.928.883 de Barrancabermeja, Domicilio: Calle 32 b No. 12 – 57 portal de castilla en el municipio de Girón. Teléfono: 3214159548. Correo electrónico: caristizabal70@gmail.com. Con quien se pretende hacer valer los hechos asimismo, la testigo manifestará la fecha del extremo inicial de la relación entre el causante y la señora Gyna Rojas, así como verificar quien es el propietario del inmueble ubicado en el Lote 77 del condominio mesa de los santos.
4. TATIANA MARÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.927.819 de Girón, Domicilio: Carrera 40a No. 148 - 78 torre C apto 402 balcones de santana. Teléfono: 3112468096. Correo electrónico: Tatisk.15@hotmail.com. Con quien se pretende manifestar la fecha del extremo inicial de la relación entre el causante y la señora Gyna Rojas, así como verificar quien es el propietario del inmueble ubicado en el Lote 77 del Condominio Mesa de los Santos.

Asimismo, solicito señora Juez, se permita la práctica de contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 221 Numeral 4 del Código General del Proceso. En el evento de no ser rechazados los testigos.

D. DE OFICIO

1. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que allegue al proceso la información de afiliación como cotizante y beneficiarios al sistema de salud en cualquier clase de servicio básico o complementario del señor JOSÉ LUIS GARCIA CHACON (Q.E.P.D.), persona mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 91.481.496 de Bucaramanga: todo esto con el fin de rectificar el extremo inicial de la relación de compañeros permanente relacionados en la presente demanda.
2. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar a SANITAS EPS, para que allegue al proceso la información de afiliación como cotizante y beneficiarios al sistema de salud en cualquier clase de servicio básico o complementario de la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTES, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.797.028 de Arauca: todo esto con el fin de rectificar el extremo inicial de la relación de compañeros permanente relacionados en la presente demanda.
3. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, para que allegue al proceso, el expediente integro de disminución de cuota alimentaria impetrada por José Luis García Chacón (Q.E.P.D.), bajo el radicado No. 68001311000 – 2020 – 00102 - 00: en particular la declaración juramentada calendada de 10 de junio de 2019, todo esto con el fin de rectificar el extremo inicial de la relación de compañeros permanente relacionados en la presente demanda, con ocasión a la declaración juramentada y relación de testimonios del proceso mediante el cual se realizó la reducción de cuota alimentaria.
4. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar a la DIAN, para que allegue al proceso, la declaración de renta de los últimos 5 años, de la señora Gyna Marcela Rojas Cortes, con el fin de rectificar y conocer su capacidad económica y de endeudamiento para adquirir bienes muebles e inmuebles, como se mencionan en los hechos de la demanda.
5. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar a la CONSTRUCTORA URBANAS S.A., para que allegue al proceso, la promesa de venta calendada el 14 de septiembre de 2013, realizada con el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON con el fin de rectificar fecha de la compra del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montecasino.
6. Solicito respetuosamente, se sirva oficiar al jefe y/o gerente del área de Recursos Humanos, o quien haga sus veces de la empresa SIERRACOL ENERGY L.L.C. para que informe a este Despacho cuales eran las limitaciones y/o prohibiciones con respecto a la movilidad del señor José Luis García Chacón, en el sector donde desempeñaba su trabajo y en su tiempo de

descanso. La finalidad de esta información será demostrar que no existió convivencia entre la demandante y el señor García Chacón, puesto que él no residía en el municipio de Arauca.

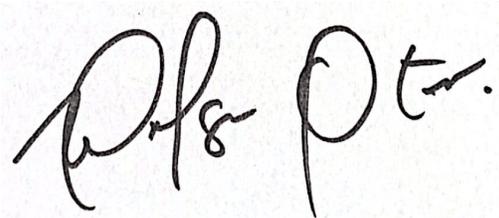
ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito, en la Calle 35 No. 19 – 41, Torre Sur, Oficina 702 Edificio la triada en el municipio de Bucaramanga. Celular. 6801226 – 317 3763755. Correo Electrónico. oterouribeabogados@gmail.com

Atentamente,



WILSON DAVID OTERO URIBE

C.C. No. 91.514.738 de Bucaramanga (S/der)

T.P. No.182.888 del C.S. de la J.

Apoderado

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)

E.

S.

D.

Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	68001311000420210047300
Demandante:	GYNA MARCELA ROJAS CORTES
Demandado:	El causante JOSÉ LUIS GARCIA CHACÓN
Referencia:	EXCEPCIONES PREVIAS

WILSON DAVID OTERO URIBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.738, expedida en Bucaramanga (S/der) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO**, quien actúa en nombre y representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE**, en su calidad de hija y heredera del señor **JOSÉ LUIS GARCIA CHACON (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Floridablanca, el 05 de julio de 2021, estando dentro del término legal, procedo a presentar EXCEPCIONES PREVIAS frente A LA CONTESTACION DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, bajo el radicado de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: La señora Gyna Marcela Rojas Cortes, impetro ante su despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra la menor María Alejandra García Uribe quien es representada por mi poderdante María Angélica Uribe Cornejo.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales la doctora Viviana Andrea Cortes Uribe, relaciona seis (6) testigos de los cuales no indica su domicilio, lugar donde pueden ser citados, correos electrónicos y tampoco enuncia concretamente los hechos que pretende hacer valer cada uno; Configurándose un defecto factico por indebida valoración probatoria, al no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda regulada en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso.

EXCEPCION PREVIA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA - ARTÍCULO 100 NUMERAL 5°.

Con relación a la falta de requisitos legales respecto de los testimonios, en el artículo 100 numeral 5° el cual es conexo con el artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda deberá contener los requisitos para su presentación so pena de inadmisión o rechazo de la misma; es conveniente resaltar que no solo se incorporan al escrito los requisitos contenidos en este artículo 82 del CGP sino como lo indica el numeral 11 del mismo, "los demás que determine la ley"; lo cual permite inferir que respecto a la presentación de los testigos el escrito

no se ajusta a derecho, puesto que no acata lo señalado por el artículo 212 del C.G.P.; cuyo tenor indica: “**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Bajo este entendido, encontramos que la demanda incoada no contiene las formalidades estipuladas por la Ley. Pues la doctora Viviana Andrea Cortes Uribe, se limitó a transcribir que sus testigos depondrían sobre todos los hechos de la demanda siendo esto un despropósito, pues solicita que se reciba los testimonios, con una falta del requisito del objeto de la prueba testimonial y los demás requisitos de ley. De la siguiente forma:

“ *Angye Alejandra Rojas Cortés*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25

✓ *Sol Marina Rojas Cortés*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25

✓ *Myriam Cecilia Chacon Caballero*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25

✓ *Jaime Eustacio Rodriguez*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25

✓ *Bercy Janeth Barón Cáceres*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25

✓ *Julieth Johana Silvia Pantoja*

Hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25 “

Entonces es preciso manifestar, que se configuro un **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, toda vez que esta demanda debió ser inadmitida y/o rechazada por el Servidor judicial, como quiera que no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, ya que en el escrito de la demanda no se indica la pertinencia, conducencia y eficacia de cada testimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

680 1228

Centro de Negocios Internacionales La Tríada

Oficina 702 - Torre sur

abogadodavidotero@gmail.com

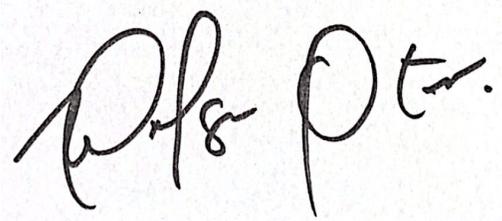
Solicito se tengan las siguientes:

1. El escrito de la demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación sociedad patrimonial promovida por Gyna Marcela Rojas Cortes.

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito, en la Calle 35 No. 19 – 41, Torre Sur, Oficina 702 Edificio la triada en el municipio de Bucaramanga. Celular. 6801226 – 317 3763755. Correo Electrónico. oterouribeabogados@gmail.com

Atentamente,



WILSON DAVID OTERO URIBE
C.C. No. 91.514.738 de Bucaramanga (S/der)
T.P. No.182.888 del C.S. de la J.
Apoderado



OTERO URIBE
ABOGADOS ASOCIADOS
confiando en lo correcto

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)

E.

S.

D.

Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	68001311000420210047300
Demandada:	MARÍA ANGELICA URIBE CORNEJO en representación de la menor MARÍA ANGELICA GARCÍA URIBE
Referencia:	ACERVO PROBATORIO

WILSON DAVID OTERO URIBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.738 de Bucaramanga (S/der), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa me permito allegar acervo probatorio de la contestación de demanda del proceso de la referencia; de conformidad con el requerimiento expuesto mediante correo electrónico 16 de marzo de la anualidad, por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga.

Sin otro particular,

WILSON DAVID OTERO URIBE

C.C. No. 91.514.738 de Bga (S/der)

T.P.No.182.888 del C.S. de la J.

680 1228

Centro de Negocios Internacionales La Tríada

Oficina 702 - Torre sur

abogadodavidotero@gmail.com